



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA, D.C.

E. S. D.

CONTESTACION DE DEMANDA

Radicado: 11001310301520210010500

Verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil

Demandantes: Wilder Estiven Jaramillo Posada y otros

Demandados: SERVIENTREGA S.A., JESUS MARIA PÉREZ y Otros

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado señor Jesús María Pérez Miranda, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.995; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL Primero.- Es cierto. En efecto este accidente ocurrió

Al Segundo.- Es parcialmente cierto, pues en efecto el señor Wilder Estiven conductor de la motocicleta resultó lesionado. No nos consta la gravedad o levedad de sus lesiones.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Al Tercero.- No es cierto. El lamentable accidente ocurre porque el demandante lesionado señor Wilder Estiven Jaramillo conducía su motocicleta de manera imprudente y venía bajando a velocidad excesiva para la curva que debía tomar. En el momento en que llegó a la parte de la curva, no tuvo en cuenta lo cerrado de esta, la vía es en bajada y la vía mojada por la lluvia que estaba cayendo, no puede controlar la motocicleta, invade el carril por el que venía subiendo la tractomula e impacta contra la parte trasera del tráiler de esta. Incluso la Secretaría de tránsito de Yarumal, autoridad ante la cual se llevó a cabo el proceso contravencional de tránsito, determinó, con resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 declarar contraventor de las normas de tránsito al conductor de la motocicleta señor Wilder Estiven Jaramillo, precisamente concluyendo que este conductor actuó imprudentemente al no considerar las normas de tránsito que debía tener en cuenta, como lo son el Código nacional de tránsito en sus artículos 55 sobre el comportamiento del conductor, artículo 60 sobre la obligatoriedad de conducir por los carriles demarcados, artículo 61 sobre los deberes de todo conductor de un vehículo, y el artículo 68 sobre la utilización de los carriles, lo que lo hizo acreedor a una amonestación y ser declarado contraventor.

Esta misma resolución se abstuvo de sancionar al conductor del tractocamión, el demandado señor Jesús María Pérez Miranda.

En las pruebas documentales aporto copia de esta resolución.

Por lo anterior, el demandantes tendrá que probar las afirmaciones de este hecho.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Al cuarto.- Es cierto, se elaboró informe de accidente por parte de la autoridad y allí se establecieron las condiciones de la vía. Sin embargo, lo que olvida resaltar la demanda de este informe de accidente es lo expuesto por el policial de tránsito que lo elaboró y que en la casilla 12 que hace referencia a "CAUSAS PROBABLES" consideró que este ocurrió por la causal 304 (superficie húmeda) y 157 (invasión de carril contrario), causas que atribuyó al conductor del vehículo No. 2, es decir, al conductor de la motocicleta, el aquí demandante señor Wilder Estiven Jaramillo.

Al quinto.- Es cierto. También se realizó croquis o bosquejo topográfico y lo que no resalta la demanda es que en este plano topográfico o bosquejo topográfico que hizo el policial, determinó el punto de impacto entre los dos vehículos precisamente sobre el carril por el cual transitaba el tractocamión.

Y precisamente en su casilla 12 que hace referencia a "CAUSAS PROBABLES" consideró que este ocurrió por la causal 304 (superficie húmeda) y 157 (invasión de carril contrario), causas que atribuyó al conductor del vehículo No. 2, es decir, al conductor de la motocicleta, el aquí demandante señor Wilder Estiven Jaramillo.

Al Sexto.- Es cierto. El policial dejó esa anotación. Pero eso no quita el lugar o punto de impacto de los dos vehículos, pues es claro que muchas veces en los accidentes se mueven los automotores para evitar futuros accidentes con los vehículos que transitan por el lugar y más aún con una vía inclinada y lloviendo, como lo es esta en ese momento. Recordemos que el punto de impacto lo determinan los policiales fijándose no en el lugar de posición final de los automotores, sino en el lugar donde quedan



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

las huellas de pedazos de las partes de los vehículos o la huellas de arrastre dejado en la carretera por los vehículos.

Solicito que se pruebe

Al Séptimo.- es cierto. Pero eso no quita el lugar o punto de impacto de los dos vehículos, pues es claro que muchas veces en los accidentes se mueven los automotores para evitar futuros accidentes con los vehículos que transitan por el lugar y más aún con una vía inclinada y lloviendo, como lo es esta en ese momento. Recordemos que el punto de impacto lo determinan los policiales fijándose no en el lugar de posición final de los automotores, sino en el lugar donde quedan las huellas de pedazos de las partes de los vehículos, o las huellas de arrastre dejado en la carretera por los vehículos.

Solicito que se pruebe

Al octavo.- No es un hecho. Es una conclusión a la que llega la apoderada demandante. Solicito que se pruebe

Al noveno.- Es cierto.

Al décimo.- No es un hecho. Es una conclusión a la que llega la apoderada demandante. Solicito que se pruebe

Al décimo segundo.- No nos consta, pues no supimos con certeza las lesiones sufridas por el demandante. Solicitamos que se pruebe



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Al décimo tercero.- No nos consta, pues no supimos con certeza las lesiones sufridas por el demandante ni sus tratamiento médico. Solicitamos que se pruebe.

Al décimo cuarto.- No nos consta, pues no supimos con certeza las lesiones sufridas por el demandante ni su tratamiento médico, ni sus secuelas.

Solicitamos que se pruebe.

Al décimo quinto.- No nos consta, pues no supimos con certeza las lesiones sufridas por el demandante ni su tratamiento médico, ni sus secuelas.

Solicitamos que se pruebe.

Al décimo sexto.- No nos consta, pues no supimos con certeza las lesiones sufridas por el demandante ni su tratamiento médico, ni sus secuelas.

Solicitamos que se pruebe.

Al décimo séptimo.- No nos consta, pues no supimos con certeza las lesiones sufridas por el demandante ni su tratamiento médico, ni sus secuelas y menos sobre esta pérdida de capacidad aboral, que entre otras no vemos soportada en la demanda.

Solicitamos que se pruebe.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Al décimo octavo.- No nos consta, pues no conocemos al demandante y menos su actividad laboral.

Solicitamos que se pruebe.

Al décimo noveno.- No nos consta, pues no conocemos las secuelas de sus lesiones y no conocemos su entorno familiar o sus actividades previas a los hechos.

Solicitamos que se pruebe.

Al vigésimo.- No nos consta, pues no conocemos las secuelas de sus lesiones y no conocemos su entorno familiar o sus actividades previas a los hechos, ni tampoco el estado de sus familiares.

Solicitamos que se pruebe.

Al vigésimo primero.- No es un hecho, es una conclusión de la apoderada demandante que debe probar.

Al vigésimo segundo.- No nos consta, pues no conocemos a la señora Madre del lesionado, sus actividades o su entorno familiar. Solicitamos que se pruebe.

Al vigésimo tercero.- No nos consta, pues no conocemos ni al lesionado, ni a su familia y menos aún la forma cómo se sostiene o sostenía el hogar de los demandantes.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Al vigésimo cuarto.- No nos consta. Pues mi poderdante no tiene conocimiento de la titularidad del vehículo que conducía. Solicitamos que se pruebe.

Al vigésimo Quinto.- No nos consta. Pues mi poderdante no tiene conocimiento de la titularidad del vehículo que conducía ó la afiliación del mismo a empresa determinada. Solicitamos que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones que solicita la parte demandante, en razón que no concurren los elementos necesarios que permitan declarar la responsabilidad en cabeza de mi poderdante señor Jesús María Pérez Miranda. Por el contrario, en el expediente obra el conjunto de pruebas que hace inferir objetivamente la responsabilidad de los hechos en cabeza del lesionado demandante.

No hay los soportes probatorios que prueben objetivamente los conceptos y los montos de perjuicios solicitados. Solicita la demanda un lucro cesante y futuro, así como perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación para el lesionado demandante Wilder Estiven Jaramillo pero no soportan la prueba del oficio e ingresos, ni de dictamen de pérdida de capacidad laboral.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio del valor de las pretensiones y perjuicios.

La razón de esta objeción es que no concurren los elementos necesarios exigidos por nuestra legislación civil que permitan declarar esa responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante señor Jesús María Pérez Miranda, ni hay soporte los montos de perjuicios solicitados. Pues por una parte, la condena solicitada por lucro cesante pasado y futuro, no tiene soporte probatorio alguno, ya que la demanda no cuenta con prueba de las secuelas alegadas ni de dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni de oficio e ingreso económico como para liquidar el lucro cesante futuro o el daño a la vida de relación.

Por lo anterior, solicito se admita y declare la prosperidad de esta objeción.

CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL

Con base en lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, de manera comedida, con el objeto de controvertir el dictamen pericial aportado con la demanda, me permito solicitar desestimarlos ya que no cumple con los requisitos del artículo 226 del C. G. P., por lo que solicito citar al perito señor Carlos Alberto Tobón Barco, quien elaboró el la



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

INVESTIGACIÓN FORENSE DE EVENTO DE TRANSITO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2013 EN LA VIA LOS LLANOS DE CUIVA - TARAZ, SECTOR LAS MIRLAS, KM 15 +600, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YARUMAL- ANTIOQUIA, a fin de interrogarlo sobre el estudio que hizo para hacer esta investigación, su contenido, soportes del mismo y las conclusiones a las que llegó.

Solicito citarlo por medio de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL DEMANDADO JESUS MARIA PEREZ MIRANDA.

No hay en el expediente prueba que conlleve a determinar tal responsabilidad en cabeza del conductor demandado señor Jesús María Pérez Miranda y, en consecuencia, no la hay sobre la solidaridad en esa responsabilidad de los demás demandados.

Lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil colombiano, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Es claro en este proceso que el hecho los constituye el accidente de tránsito al impactar los dos automotores

El daño, el perjuicio alegado que debe ser probado en concepto, cuantía y nexo de actualidad

Pero la culpa y la relación causal entre esta y el daño, no existen en este proceso ya que, no hay prueba que conlleve a concluir con certeza un actuar culposo como causal de responsabilidad en cabeza del conductor demandado señor Jesús María Pérez Miranda.

Por el contrario, comencemos por el Informe de accidente elaborado por la policía nacional No. 02-0480 en donde claramente expone que la vía era de doble sentido, pavimentada, que la superficie de la vía estaba húmeda y además, en la casilla No. 12 del informe de accidente diseñada para que el policía deje constancia de la posible causal del accidente este escribió como las probables las causales del código nacional de tránsito atribuibles conductor del vehículo No. 2, es decir, al demandante lesionado Wilder Estiven Jaramillo, las Nos. 304 y 157 que corresponden a superficie húmeda y a "otra" y el policía aclaró cada una escribiendo "...superficie húmeda, invasión del carril contrario...".

Sigamos con el proceso contravencional seguido contra los dos conductores en la Secretaría de tránsito de Yarumal, autoridad ante la cual se llevó a cabo el proceso contravencional de tránsito y que determinó, con resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 declarar contraventor de las normas de tránsito al conductor de la motocicleta señor Wilder Estiven Jaramillo, precisamente concluyendo que este conductor actuó



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

imprudentemente al no respetar las normas de tránsito que debía tener en cuenta, como lo son el Código nacional de tránsito en sus artículos 55 sobre el comportamiento del conductor, artículo 60 sobre la obligatoriedad de conducir por los carriles demarcados, artículo 61 sobre los deberes de todo conductor de un vehículo, y el artículo 68 sobre la utilización de los carriles, lo que lo hizo acreedor a una amonestación y ser declarado contraventor.

Esta misma resolución se abstuvo de sancionar al conductor del tractocamión, mi poderdante, señor Jesús María Pérez Miranda.

Por otra parte, el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 220331980A, de fecha marzo 9 de 2022, elaborado por los expertos físicos forenses señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, quienes concluyen que los infortunados hechos obedecieron a un factor humano en cabeza del conductor de la motocicleta quien superaba el límite de velocidad permitido en el sector pues conduce a una velocidad de entre 63 a 73 klmtrs/hora, siendo lo permitido solo hasta 50 klmtrs/hora y que al momento del impacto de los automotores, este ocupaba el centro de la calzada.

También, lo confirmó la fiscalía en decisión del 3 de febrero del 2017 en donde concluyó que los hechos ocurrieron por responsabilidad exclusiva de la víctima y ordenó el archivo del las diligencias con base en lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, está claro que no hay los elementos de la responsabilidad civil en el actuar del demandado conductor, del tracto camión, mi poderdante Jesús María Pérez Miranda



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

2.- RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE LESIONADO

Es claro, de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, que los infortunados hechos ocurrieron por la imprudencia del demandante lesionado, quien no atendió las normas de tránsito que en el sector rigen para esa vía y para ese momento, pues con las condiciones climáticas y geográficas de la vía, vale decir, vía inclinada, en curva, piso húmedo por la llovizna que caía en el momento, no actuó prudentemente. Esas condiciones del momento le exigían al motociclista lesionado demandante ser muy prudente, bajar la velocidad y estar muy atento antes y al momento de tomar la curva, pues estando en bajada, no pudo controlar la motocicleta y no pudo tomar la curva en debida forma, saliéndose del carril por el que transitaba e invadiendo el carril por el que venía el tractocamión conducido por mi poderdante quien lo hacía de manera lenta, prevenida y dentro de su carril. Producto de esta falta de prudencia y prevención por parte del lesionado demandante señor Wilder Estiven Jaramillo, impacta contra la parte trasera del tractocamión, con las lamentables consecuencias que expone en la demanda.

Lo anterior, lo soporta no solo el Informe de accidente elaborado por la policía nacional No. 02-0480 en donde claramente expone que la vía era de doble sentido, pavimentada, que estaba en la superficie de la vía húmeda y además, en la casilla No. 12 del informe de accidente diseñada para que el policía deje constancia de la posible causal del accidente, este escribió como las probables, las causales del código nacional de tránsito atribuibles conductor del vehículo No. 2, es decir, al demandante lesionado



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Wilder Estiven Jaramillo, las Nos. 304 y 157 que corresponden a superficie húmeda y a "otra" y el policía aclaró cada una escribiendo "...superficie húmeda, invasión del carril contrario...".

También, lo confirmó la fiscalía en decisión del 3 de febrero del 2017 en donde concluyó que los hechos ocurrieron por responsabilidad exclusiva de la víctima y ordenó el archivo de las diligencias con base en lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, el proceso contravencional seguido contra los dos conductores en la Secretaría de tránsito de Yarumal, autoridad ante la cual se llevó a cabo el proceso contravencional de tránsito y que determinó, con resolución No. 290 del 11 de junio de 2014 declarar contraventor de las normas de tránsito al conductor de la motocicleta señor Wilder Estiven Jaramillo, precisamente concluyendo que este conductor actuó imprudentemente al no respetar las normas de tránsito que debía tener en cuenta, como lo son el Código nacional de tránsito en sus artículos 55 sobre el comportamiento del conductor, artículo 60 sobre la obligatoriedad de conducir por los carriles demarcados, artículo 61 sobre los deberes de todo conductor de un vehículo, y el artículo 68 sobre la utilización de los carriles, lo que lo hizo acreedor a una amonestación y ser declarado contraventor.

Esta misma resolución se abstuvo de sancionar al conductor del tractocamión, mi poderdante, señor Jesús María Pérez Miranda.

Así mismo, el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 220331980A, de fecha marzo 9 de 2022, elaborado por los expertos físicos forenses señores Alejandro Rico León y



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Diego Manuel López Morales, quienes concluyen que los infortunados hechos obedecieron a un factor humano en cabeza del conductor de la motocicleta quien superaba el límite de velocidad permitido en el sector, pues conducía a una velocidad de entre 63 a 73 klmtrs/hora, siendo lo permitido solo hasta 50 klmtrs/hora y que al momento del impacto de los automotores, este ocupaba el centro de la calzada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de la totalidad de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre el lucro cesante alegado, el oficio del lesionado demandante, la afectación de sus familiares como para pretender el pago del perjuicio de daño a la vida de relación, daño a salud, perjuicios morales, la dependencia económica de los familiares del lesionado demandante, etc., demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citados en las direcciones que aportaron en el escrito demandatorio.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

DOCUMENTALES

- Copia del informe de accidente de tránsito NO. 02-0480, elaborado por la autoridad de tránsito en el lugar y día de los hechos.
- Orden de archivo de la investigación penal, emitida por la fiscalía fechada el 3 de febrero del 2017 en donde concluyó que los hechos ocurrieron por responsabilidad exclusiva de la víctima y ordenó el archivo de las diligencias con base en lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.
- Álbum fotográfico tomado por la autoridad en el lugar de los hechos
- Resolución emitida por la Secretaría de Transportes y Tránsito del municipio de Yarumal, de fecha 6 de mayo de 2014, donde declaran contraventor de las normas de tránsito al lesionado demandante señor Wilder Estiven Jaramillo Posada
- INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 220331980A, de fecha marzo 9 de 2022, elaborado por los expertos físicos forenses señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales
- Soportes de hoja de vida y experiencia de los expertos físicos forenses.



HAROLD VINICIO BARÓN RODRIGUEZ
ABOGADO

INFORME PERICIAL

Solicito a Su Señoría se sirva citar a los físicos Forenses señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López, mayores y vecinos de Bogotá, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 80092764 y 79341890, quienes elaboraron el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 220331980A, de fecha marzo 9 de 2022, y quienes podrán exponer todo el estudio que hicieron, argumentos técnico y físicos y las bases y razones para llegar a las conclusiones del peritaje. Pueden ser citados en la calle 99A No. 70B-82 en Bogotá, d.c. y correo electrónico dlopez@irsvial.com, tel 3506424982

ANEXOS

- Poder con que actúo
- Documentos citados en el capítulo de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, en las direcciones anotadas en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Mi poderdante Jesús María Pérez en la transversal 14f # 43 - 107 las nubes
Soledad - Atlántico y correo electrónico jesusjunuor@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.